

CONSTANCIA: agosto 15 de 2023.- El apoderado judicial de la demandante notificó al demandado VICTOR HUGO MANZANO MERA, mediante dirección electrónica remitida el pasado 15-03-2023, teniéndose por notificado del auto que admitió la demanda el pasado 21 de marzo.-

El precitado demandado el pasado 24 de abril remitió memorial (recurso de reposición) en 02 folios.-

El anterior 23 de marzo se remitió oficio notificación personal a la dirección electrónica de la demandada sociedad COMERCIAL PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, quedando surtida la notificación personal el pasado el 28 de marzo; el 03 de mayo del año en curso, a la última hora judicial le venció el término de traslado y no obra en el expediente digital documento alguno adosado en tal sentido por esta demandada

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VENTITRÉS (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00774

Dentro del proceso "2022-00128-00 -VERBAL NULIDAD ABSOLUTA-CONTRATO DE MUTUO de TULIO EMIRO TOBAR **contra** VICTOR HUGO MANZANO MERA y la sociedad COMERCIAL PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal: JULIO CESAR ROBLES MORENO, se tiene que está integrado el contradictorio, frente a lo cual se encuentra lo siguiente:

La sociedad demandada mediante su representante legal, una vez notificada y surtido el termino de traslado de la demanda, guardó silencio atendiendo que no obra en el expediente digital documento alguno adosado para tales efectos, circunstancia que permite adoptar las consecuencias procesales que para tal efecto corresponde en los términos del artículo 97 del Código General del Proceso.-

Ahora bien, frente al demandado VICTOR HUGO MANZANO MERA, una vez, le fue enviado por dirección electrónica el oficio de notificación personal, conforme ocurrió el pasado 15 de marzo¹, se tiene que la notificación personal acaeció el siguiente día 21 de marzo; lo que significa que el termino de ejecutoria del auto admisorio inició a correr a la primera hora judicial del día 22 y venció a la última hora judicial del 24 de marzo de 2023.-

Resulta que, el demandado, por correo electrónico, el día 24 de abril de esta anualidad , remitió memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda².-

¹ Archivo digital 022

² Archivos digitales 028.029

Frente a ello el **Problema jurídico**: que debe resolver el despacho es si es viable surtir el trámite del recurso de reposición formulado pasado el término de ejecutoria de la providencia recurrida?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

"Artículo: 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

(...)".- (Resaltado fuera de texto).-

Ley 2213 de 2022

"Artículo 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADO. (...)".-

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el proceso que nos ocupa, se encuentra que una vez integrado el contradictorio y surtidos los traslados a los demandados, quienes en lo pertinente obraron, en su orden:

a. VICTOR HUGO MANZANO MERA, de quién se entiende tener la calidad de profesional del derecho obró por su propia cuenta: formulando recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Se integró el contradictorio en relación con el precitado demandado, una vez le fue remitida a la dirección electrónica que fue dada en acápite notificaciones de la demanda para tal fin, el oficio de notificación personal del auto que admitió la demanda y surtido el traslado el pasado 15 de marzo, por tanto se tiene que la notificación mencionada ocurrió el 21 de marzo, quedando ejecutoriado el auto 776 el pasado **24 de marzo**;

Mediante correo electrónico del pasado **24 de abril**, el demandado Manzano Mera formuló el recurso de reposición, lo que significa que el recurso que nos ocupa fue formulado de manera extemporánea, por tanto el Despacho se abstendrá de surtirle el trámite en los términos de las regulaciones normativas traídas al plenario.-

En esta oportunidad le será reconocida la personería jurídica para obrar en su propio nombre al demandado profesional en derecho VICTOR HUGO MANZANO MERA, conforme lo manifestó en el escrito que ahora nos ocupa, conforme los presupuestos del artículo 74 y siguientes del precitado Estatuto.-

Es de observar que el doctor MANZANO MERA, informará en el término de la distancia si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en caso de guardar silencio se entenderá que su respuesta es afirmativa y así se tendrá su dirección electrónica para todos los efectos legales y procesales al interior del presente asunto.-

b. la sociedad COMERCIAL PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal: JULIO CESAR ROBLES MORENO, una vez le fue remitido a través de la dirección electrónica traída para surtirle la notificación del auto que admitió la demanda y el respectivo traslado el pasado 23 de marzo, quedando surtida la notificación el siguiente 28 de ese mismo mes y vencido el término de traslado el 03 de mayo anterior, no allegó al expediente digital documento alguno en relación con la contestación de la demanda.-

En consecuencia de lo anterior, se tendrá que la sociedad comercial demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, para lo cual se aplicarán en su oportunidad las consecuencias procesales que tal conducta regula el artículo 97 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite por extemporáneo al recurso de reposición formulado por el demandado VICTOR HUGO MANZANO MERA, en su propio nombre.-

SEGUNDO: TENER por superado el término de traslado de la demanda a la Sociedad demandada, la cual guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad por la conducta desplegada por la sociedad demandada, se le aplicarán las consecuencias procesales que el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil, prescribe.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para obrar en su propio nombre como demandado al profesional del derecho VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. 76´315.892, y T.P. 302.179 del C. S. de la Judicatura.

SEXO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18132a01313932e1618a482ea3bbedc9b6d6dfec1b6a0a21a19bf3809567123**

Documento generado en 23/08/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>